



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

RECIBIDO 03 MAR 2020

Doctora
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS,
JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Ref.: **CONTESTACIÓN DEMANDA**
EXPEDIENTE No. 13001-33-33-005-2019-00234-00
ACTOR: NICOLAS RODRIGUEZ PADILLA
DEMANDADO: NACIÓN - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAURICIO GUERRERO PAUTT, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma portador de la tarjeta profesional No. 165.448 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, señor Brigadier General **HENRY ARMANDO SANABRIA CELY**; dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibidem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia, la cual fue notificada al buzón electrónico de la entidad el día 21 de febrero de 2020.

DE LOS HECHOS

En relación a los hechos, me pronuncio de la siguiente manera:

HECHO PRIMERO: Es cierto que el señor Nicolás Elías Rodríguez Padilla, fue patrullero de la Policía Nacional.

HECHO SEGUNDO: Es cierto que al señor Patrullero (B) Nicolás Elías Rodríguez Padilla, le fue notificada la Resolución No. 116 del 03 de Mayo de 2019, mediante el cual fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional por la causal de retiro por "Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional".

HECHO TERCERO: No es un hecho en que se pueda fundar el presente medio de control, se trata de una pretensión.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, nos oponemos a cada una de ellas, debido a que carecen de fundamentos legales y respaldo probatorio, razón por la cual solicitamos a la señora Juez Administrativo de este Circuito Judicial, mantener la legalidad del acto impugnado cuya nulidad se pretende, y que en la sentencia se nieguen las suplicas de la demanda. El acto administrativo impugnado, goza de la denominada **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD**, por estar ajustados a la Constitución política y a la ley, de igual manera debe ser desvirtuado por el actor o su apoderado dentro de la correspondiente etapa probatoria. La Honorable Corte Constitucional en su oportunidad al referirse al servicio de la Policía Nacional, manifestó que ésta tiene unas exigencias de confiabilidad y de eficiencia que implican que la institución pueda contar con condiciones de absoluta credibilidad con el personal a su servicio, por lo cual la prestación de un servicio efectivo y respetuoso es fundamental para buena marcha de Institución, por lo que la conducta

asumida por el Patrullero @ Nicolás Elías Rodríguez Padilla, no cumplió con esos parámetros, afectado la buena imagen de la Institución Policial ante la comunidad en general, faltando a las reglas que deben mantener la disciplina de sus miembros, quienes tienen la obligación constitucional y legal de proteger a la sociedad en su vida, honra, bienes, etc., por tanto las conductas como las realizadas por el accionante no pueden dejarse pasar desapercibidas, porque de ninguna manera aportan al mejoramiento del servicio Policial, siendo este de unas condiciones especiales que demandan igualmente de servidores con un alto sentido de compromiso, lealtad, responsabilidad y transparencia en su actuar.

RAZONES DE LA DEFENSA

Solicita el actor mediante apoderado, se declare la nulidad de la Resolución No. 116 del 03 de mayo de 2019, proferida por el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, que dispuso retirar del servicio activo al señor patrullero @ Nicolás Elías Rodríguez Padilla. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Nación Colombiana, a través del Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, reintegrar al servicio activo al actor en su grado de patrullero, o en uno equivalente o de mayor jerarquía. Igualmente se solicita reconocerte todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, con efectividad a la fecha de su separación o retiro del cargo que venía desempeñando.

Como primera medida, se quiere aclarar con toda precisión que el actor fue retirado del servicio activo de la institución por la causal denominada "**POR VOLUNTAD DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**", decisión que se motivó en razones de mejoramiento del servicio policial y sustentado jurídicamente en el artículo 55 y 62 del Decreto Ley 1791 de 2000 y en los artículos 1,2 numeral 5º y 4 de la Ley 857 de 2003.

El artículo 55 del decreto 1791 de 2000, establece:

ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. <Ver Notas del Editor> El retiro se produce por las siguientes causales:

1. Por solicitud propia.
2. Por llamamiento a calificar servicios.
3. <CONDICIONALMENTE exequible> Por disminución de la capacidad psicofísica.
4. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.
5. Por destitución.
6. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Por voluntad del Gobierno para oficiales y del Ministro de Defensa Nacional, o **la Dirección General de la Policía Nacional por delegación**, para el nivel ejecutivo, los suboficiales y los agentes.
7. Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.
8. Por incapacidad académica.
9. Por desaparecimiento.
10. Por muerte.

A su turno el artículo 62 de la norma en cita, señala:

ARTÍCULO 62. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO, O DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Por razones del servicio y en forma discrecional, **el Gobierno Nacional para el caso de los oficiales o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo, los suboficiales, y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para los oficiales o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva para los demás uniformados.**

La Ley 857 de 2003 en sus artículos 1,2 y 4 indica lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. RETIRO. El retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, es la situación por la cual este personal, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

El retiro de los Oficiales se efectuará a través de decreto expedido por el Gobierno Nacional. El ejercicio de esta facultad, podrá ser delegada en el Ministro de Defensa Nacional hasta el grado de Teniente Coronel. **El retiro de los Suboficiales se efectuará a través de resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional.**

El retiro de los Oficiales deberá someterse al concepto previo de la junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales. La excepción opera igualmente en los demás grados, en los eventos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, cuando no supere la escala de medición del decreto de evaluación del desempeño y en caso de muerte.

ARTÍCULO 2o. CAUSALES DE RETIRO. Además de las causales contempladas en el Decreto-ley 1791 de 2000, el retiro para los Oficiales y los Suboficiales de la Policía Nacional, procederá en los siguientes eventos:

5. Por voluntad del Gobierno Nacional en el caso de los Oficiales, o **del Director General de la Policía Nacional, en el caso de los Suboficiales.**

ARTÍCULO 4o. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO O DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o **el Director General de la Policía Nacional para el caso de los Suboficiales, podrán disponer el retiro de los mismos con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los Suboficiales.**

El ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo podrá ser delegado en el Ministro de Defensa Nacional, para el caso de los Oficiales hasta el grado de Teniente Coronel y en los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación para el caso de los Suboficiales bajo su mando, observando el procedimiento que sobre el particular se señale en cuanto a composición y recomendaciones en el evento de tal delegación respecto de la Junta Asesora y de Evaluación y Clasificación de que trata el inciso anterior.

PARÁGRAFO 1o. La facultad delegada en los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación a que se refiere el inciso anterior se aplicará para los casos de retiro del personal Nivel Ejecutivo y agentes bajo su mando, a que se refiere el artículo 62 del Decreto-ley 1791 de 2000.

PARÁGRAFO 2o. Los funcionarios competentes serán responsables por la decisión que adopten de conformidad con la Constitución y la ley. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

La Sentencia de Unificación "SU-053 de 2015, que hizo extensiva a los miembros de la fuerza pública los efectos de la sentencia SU-556 de 2014, exige a las autoridades administrativas un estándar mínimo de motivación de estos actos de retiro: "Motivo de unificación: el estándar de motivación de los actos de retiro discrecional de los miembros activos de la Policía Nacional en ejercicio de la facultad discrecional, es mínimo pero plenamente exigible".

Debido a ello la honorable Corte Constitucional expreso lo siguiente: "La Sala Plena de esta Corporación, en ejercicio de tal función unificadora, pasa a proponer el estándar mínimo de motivación para que, en todo caso, prevalezca la interpretación que más se acompasa con los postulados del Estado Social de Derecho, el principio de legalidad y el respeto por los derechos fundamentales de los policías: i. Se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente deben motivarse en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal. Pero, en todo caso, sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos. En este sentido, el estándar de motivación justificante es plenamente exigible; ii. La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado; iii. El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio; iv) El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de función constitucional. No obstante lo anterior, la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad; v. El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro. Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales; vi. Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tienen carácter reservado, los mismos conservaran tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado. El carácter reservado de tales documentos se mantendrá, mientras el acto administrativo permanezca vigente; vii. Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro".

Si analizamos el caso en concreto con los postulados que expreso la Honorable Corte Constitucional, podemos inferir lo siguiente:

1. ES EXIGIBLE QUE ESTÉN SUSTENTADOS EN RAZONES OBJETIVAS Y HECHOS CIERTOS:

Las razones por medio de las cuales se decidió retirar del servicio activo al Patrullero @ Nicolás Elías Rodríguez Padilla, fueron los consignados en la resolución de retiro No. 116 del 03 de mayo de 2020, argumentos que fueron plasmados en la misma resolución.

Me permito transcribir las razones específicas del retiro, las cuales fueron estudiadas por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias quienes al estudiar la situación del funcionario Patrullero @ Nicolás Elías Rodríguez Padilla, encuentran que:

"2.1.7. Se evalúa los formularios de seguimiento del señor Patrullero RODRIGUEZ PADILLA NICOLAS ELIAS identificado con C.C. N° 1.047.3733.72.

Igualmente se somete al estudio la trayectoria institucional del señor Patrullero RODRIGUEZ PADILLA NICOLAS ELIAS identificado con C.C. N° 1.047.3733.72.

171

quien se graduó como patrullero mediante la resolución 01853 de fecha 05 de junio de 2007 y en fecha fiscal 06 de junio de 2007, registrando un tiempo en la institución de 12 años, 04 meses y 19 días, se pone de presente ante la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes para la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la situación del funcionario antes mencionado adscrito a esta unidad policial, quien mantiene un desempeño precario al interior de la institución, lo que ha conllevado a un desmejoramiento del servicio, reflejado su falta de compromiso en el cumplimiento de las tareas que le fueron asignadas, las cuales sirve de soporte y apoyo al servicio que se presta a la comunidad.

Luego de examinar las razones del servicio que imponen la naturaleza de la función constitucional asignada a la Policía Nacional, esto es, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, se ha evaluado el desempeño profesional del señor Patrullero **RODRIGUEZ PADILLA NICOLAS ELIAS** identificado con C.C. N° 1.047.3733.72, con el fin de analizar si existe afectación con su actuar al servicio que presta. Revisados los folios de seguimiento del patrullero de los años 2016, 2017 y 2018 se pueden observar las siguientes concertaciones de la gestión y anotaciones.

CONCERTACIÓN DE LA GESTIÓN AÑO 2016

1. El evaluado presentara 03 informes de policía especial.
2. El evaluado deberá presentar al evaluador la novedad encontrada mediante informe y así mismo su trazabilidad. En su defecto deberá presentar fotografías de la novedad subsanada.
3. El evaluado realizara 10 contravenciones.
4. El evaluado presentara un oficio sobre los hechos y novedades que se presenten durante la prestación de su servicio de manera oportuna dentro su jurisdicción.
5. El evaluado presentara mediante oficio con material fotográfico la ejecución de los planes de registro y/o control de personas, vehículos, establecimientos públicos, entidades financieras y solicitud de antecedentes de acuerdo con lo requerido en la Tabla De Acciones Mínimas Requeridas - TAMIR.
6. El evaluado presentara El mediante oficio el cumplimiento a las tareas programadas en la TAMIR en lo concerniente a campañas de prevención y educación ciudadana, campañas de gestión, plan SUNAMI, revistas a padrino y amigos del cuadrante; así como la articulación y aplicación de los procesos de prevención, disuasión, control de delitos de manera permanente para dar con la captura de los responsables de la comisión de homicidios, delitos de impacto, reducir el índice delincencial y aumentar los índices operacionales del cuadrante asignado.
7. El evaluado deberá presentar al evaluador el oficio de entrega de la TAMIR a la Sala CIEPS de la Estación de Policía Nuevo Bosque.

CONCERTACIÓN DE LA GESTIÓN AÑO 2017

1. Cumplir y exigir a la ciudadanía el acatamiento de las normas del código nacional de policía y las leyes colombianas.
2. Dar aplicabilidad a las instrucciones impartidas por el comandante de la unidad.
3. Mantener y conservar la seguridad en la vía y sectores públicos, mediante la vigilancia continua para generar percepción de Seguridad.
4. Efectuar registros a personas, vehículos y establecimientos públicos de acuerdo con los servicios que le sean asignados.

5. Cooperar en la investigación de delitos y contravenciones, aportando la información necesaria.
6. Evaluar y controlar los desórdenes públicos que se ocasionen en el lugar de facción, de acuerdo con las instrucciones y consignas recibidas.
7. Dejar a disposición de las autoridades competentes las personas capturadas y elementos incautados de manera oportuna que se presenten en el servicio.
8. Realizar informes sobre los hechos y novedades que se presenten durante el servicio.
9. Realizar con efectividad y eficacia el despliegue de los planes y programas encaminados a la convivencia y seguridad ciudadana.
10. Realizar actividades constantes sobre los sectores asignados con el fin de brindar sensación de seguridad en la ciudadanía y reportar cualquier eventualidad.
11. Ejercer control sobre el uso del espacio público propendiendo por la seguridad ciudadana.
12. Asistir de manera inmediata a los casos enviados por la central de comunicaciones con el fin de dar un servicio oportuno y eficaz a la ciudadanía.
13. Hacer seguimiento al cumplimiento de las medidas y recomendaciones.
14. Recordar y aplicar el decálogo de seguridad con las armas de fuego, velar por el cuidado y preservación de los elementos asignados bajo su responsabilidad. Las demás que le sean asignadas de acuerdo con la ley, los reglamentos o la naturaleza de su cargo.

CONCERTACIÓN DE LA GESTIÓN AÑO 2018

1. El evaluado se mantendrá en permanente actualización y capacitación de la ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia, deberá realizar las diferentes capacitaciones, cursos virtuales, seminarios taller y evaluaciones que se programen por parte del mando institucional con relación a la promoción y aplicación de las normas de policía, normatividad vigente y resolución de conflictos comunitarios, con el fin de optimizar el desempeño laboral y profesional de los uniformados.
2. El evaluado se compromete a cumplir y orientar sus esfuerzos a mitigar las conductas y actuaciones no adecuadas y fortalecer los comportamientos éticos e íntegros, actuando bajo principios de ética, respeto y transparencia, durante y fuera del servicio, dando alcance a los objetivos de la Política Integral de Transparencia Policial.
3. El evaluado se compromete a acatar la normatividad vigente sobre las normas de tránsito, asimismo poner en práctica los comportamientos seguros en la conducción de vehículos con el fin de evitar accidentes y mejorar la seguridad vial en el orden nacional e institucional.
4. El evaluado se mantendrá en permanente contextualización de las acciones y lineamientos establecidos por la institución dentro del Proceso de Modernización y Transformación Institucional "MTI", con el fin de consolidar un cuerpo de policía más humano, íntegro, disciplinado innovador y efectivo en su gestión.
5. Solicitar de manera periódica el mantenimiento preventivo del vehículo así como la reparación. El mantenimiento Preventivo del vehículo, de fallas que se presenten.
6. Mantener en excelente estado de presentación el vehículo asignado
7. Velar porque tanto el vehículo como el conductor se encuentren con los documentos al día para desplazamientos por fuera de la jurisdicción coordinar la realización del respectivo plan de marcha
8. Velar por el cuidado y preservación de los elementos asignados bajo su responsabilidad.

173

9. Las demás que le sean asignadas de acuerdo con la ley, los reglamentos o la naturaleza de su cargo.
10. Gestionar los documentos que se encuentran cargados en el usuario del Gestor de Contenidos Policiales GECOP, de acuerdo al instructivo 043 del 19/12/15 "LINEAMIENTOS GENERALES EN EL FORTALECIMIENTO DEL APLICATIVO GECOP"
11. Cumplir y exigir a la ciudadanía el acatamiento de las normas del código nacional de policía y las leyes colombianas.
12. Dar aplicabilidad a las instrucciones impartidas por el comandante de la unidad.
13. Mantener y conservar la seguridad en la vía y sectores públicos, mediante la vigilancia continua para generar percepción de seguridad.
14. Efectuar registros a personas, vehículos y establecimientos públicos de acuerdo con los servicios que le sean asignados.
15. Recordar y aplicar el decálogo de seguridad con las armas de fuego.
16. Realizar con efectividad y eficacia el despliegue de los planes y programas encaminados a la convivencia y seguridad ciudadana.
17. Realizar actividades constantes sobre los sectores asignados con el fin de brindar sensación de seguridad en la ciudadanía y reportar cualquier eventualidad.
18. Ejercer control sobre el uso del espacio público propendiendo por la seguridad ciudadana.
19. Asistir de manera inmediata a los casos enviados por la central de comunicaciones con el fin de dar un servicio oportuno y eficaz a la ciudadanía.
20. Reducir la Criminalidad de su cuadrante realizando acciones preventivas disuasivas y de control que permita afectar de manera efectiva los flagelos que aquejan a la comunidad.

De lo precedente se señala que al ser establecidas unas directrices dirigidas para dar cumplimiento estricto, el uniformado como servidor público, tiene la responsabilidad que sus actuaciones se enmarquen en estas, además debe velar por la aplicación y el cumplimiento de las normas constitucionales y legales, ya que de no ser así sufre gran perjuicio la imagen y legitimidad de la Institución, conducta que atenta contra el buen nombre de la actividad estatal y contra el interés de todo Estado de generar con los ciudadanos una relación de cercanía y confianza.

Acto seguido se procederá con el examen de los formularios de seguimiento del señor Patrullero **RODRIGUEZ PADILLA NICOLAS ELIAS**, de los años 2016, 2017 y 2018, donde los miembros de esta Junta evidencian que al uniformado se le registraron un total de (26) anotaciones de afectación al servicio que presta en la Policía Metropolitana de la Ciudad de Cartagena de Indias, a la luz del Decreto 1800 del año 2000 "Por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional"; siendo pertinente aclarar que para el año 2016 entró en vigencia la Resolución No. 04089 del 11 de septiembre de 2015 "por la cual se establecen los parámetros para el diligenciamiento de los documentos en el proceso de evaluación del personal uniformado hasta el grado de Coronel de la Policía Nacional y se determinan las funciones de la Junta de Calificación de la Gestión", firmada por el señor General RODOLFO PALOMINO LÓPEZ Director General de la Policía Nacional, dando paso al diligenciamiento de la concertación, del formulario de seguimiento y de la emisión de la calificación parcial o anual, en el Portal de Servicios Interno de la Policía Nacional como herramienta tecnológica, que además permite la notificación de las anotaciones de manera electrónica según la fecha de visualización por parte del evaluado usando una clave personal e intransferible, que igualmente ofrece al evaluado la opción de

interponer los recursos contemplados en el Decreto 1800 de 2000, los cuales serán resueltos por el competente en los términos establecidos mediante la plataforma, anotaciones que se transcriben a continuación:

ANOTACIONES

En la fecha 03/03/2016

COMPORTAMIENTO - COMPROMISO INSTITUCIONAL: Se realiza la presente anotación con afectación en referencia a la Resolución 04089 del 11/09/2015 Artículo 18 AFECTACIONES, teniendo en cuenta que una vez culminado el mes de FEBRERO -2016, el evaluado no ingresó a la herramienta tecnológica "Sistema de Evaluación del Desempeño Policial - EVA", a través del Portal de Servicios Interno - PSI, como mínimo dos veces a fin de revisar y notificarse de las anotaciones realizadas por su evaluador. Se exhorta para que cumpla de manera cabal con una de sus obligaciones como evaluado.

En la fecha 23/03/2016

COMPORTAMIENTO - COMPROMISO INSTITUCIONAL: Se inserta el presente registro al evaluado toda vez que no desplego ninguna actividad preventiva en la jurisdicción correspondiente al cuadrante MECARMNVCCD02E050006 al cual pertenece, permitiendo que se presentara un hurto a motocicleta el día 20/03/2016. Se invita al señor patrullero a crear nuevas estrategias para prevenir la ocurrencia de dicho delito y ampliar su compromiso con la Institución.

En la fecha 03/04/2016

COMPORTAMIENTO - COMPROMISO INSTITUCIONAL: Se realiza la presente anotación con afectación en referencia a la Resolución 04089 del 11/09/2015 Artículo 18 AFECTACIONES, teniendo en cuenta que una vez culminado el mes de MARZO -2016, el evaluado no ingresó a la herramienta tecnológica "Sistema de Evaluación del Desempeño Policial - EVA", a través del Portal de Servicios Interno - PSI, como mínimo dos veces a fin de revisar y notificarse de las anotaciones realizadas por su evaluador. Se exhorta para que cumpla de manera cabal con una de sus obligaciones como evaluado.

En la fecha 03/05/2016

COMPORTAMIENTO - COMPROMISO INSTITUCIONAL: Se realiza la presente anotación con afectación en referencia a la Resolución 04089 del 11/09/2015, debido a que el evaluado no ingresó a la herramienta tecnológica "Sistema de Evaluación del Desempeño Policial - EVA", a través del Portal de Servicios Interno - PSI, como mínimo dos veces a fin de revisar y notificarse de las anotaciones realizadas por su evaluador una vez culminado el mes de ABRIL -2016, incumpliendo lo establecido en el artículo 37 de la presente resolución, por lo tanto su compromiso institucional tendrá una disminución de menos 100 puntos reflejado en el artículo 18 AFECTACIONES, por lo anterior se exhorta para que cumpla a cabalidad con una de sus obligaciones como evaluado.

En la fecha 30/07/2016

COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: Se inserta el presente registro al evaluado toda vez que no cumplió con las actividades de la TABLA DE ACCIONES MINIMAS REQUERIDAS, al realizar 85 antecedentes durante el transcurso del tercer turno del día 29-07-2016. Según lo requerido, corresponde a 100 antecedentes. Se invita al señor Patrullero a crear un mayor grado de responsabilidad con sus labores como integrante de patrulla de vigilancia.

En la fecha 18/12/2016

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: Con el fin de orientar su comportamiento, en la fecha 18/12/2016, hora: 07:57 y en la dirección CAI BOSQUE, lugar: CARTAGENA, del departamento de BOLIVAR, se realiza el primer registro como medida preventiva para encauzar la disciplina, consistente en: Trabajos escritos por los siguientes motivos: Mal porte del uniforme , por: A la hora y fecha se pasa revista del cai bosque encontrando al uniformado en mención sin la beisbolera. Se le recuerda que el porte del uniforme es con decoro y pulcritud., medida impuesta por: ST DIAZ PEDREROS LEANDRO VICENTE.

En la fecha 18/01/2017

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: Con el fin de orientar su comportamiento, en la fecha 18/01/2017, hora: 01:02 y en la dirección ESTACION DE POLICIA NUEVO BOSQUE , lugar: CARTAGENA, del departamento de BOLIVAR, se realiza el segundo registro como medida preventiva para encauzar la disciplina, consistente en: Trabajos escritos por los siguientes motivos: Llegar tarde al servicio , por: Se le ordena al evaluado realizar un trabajo escrito en 5 hojas sobre el nuevo código nacional de policía, como medio correctivo por llegar retardado a la formación para recibir la instrucción y salir al servicio. , medida impuesta por: ST BELTRAN GARCIA VICTOR DONALD.

En la fecha 08/04/2017

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: Con el fin de orientar su comportamiento, en la fecha 08/04/2017, hora: 11:34 y en la dirección MANGA CALLE REAL N° 24 - 03, lugar: CARTAGENA, del departamento de BOLIVAR, se realiza el tercer registro como medida preventiva para encauzar la disciplina, consistente en: Acción Pedagógica por los siguientes motivos: Incurrir en contravenciones de tránsito por: Se realiza el presente registro al evaluado teniendo en cuenta que mientras se encontraba en servicio, excedió el límite de velocidad permitido, por tal motivo se le ordena una exposición sobre la seguridad vial y el respeto de las normas de tránsito para el día lunes 10 de Abril de 2017 a las 06:30 horas en la formación de segundo turno de la estación Nuevo Bosque, dejara constancia mediante fotografía e informándole al señor oficial de vigilancia, se instruye al evaluado a tomar conciencia sobre la importancia de conducir con cautela, salvaguardando su vida e integridad., medida impuesta por: ST OROZCO OSORIO MARCELO ANDRES.

En la fecha 08/15/2017

ANOTACIÓN EVALUACIÓN TEST DE DOCTRINA 2017: Se hace la presente anotación al evaluado(a), por los resultados obtenidos en la prueba calificable correspondiente al Test de Doctrina Institucional del Primer Semestre 2017, el cual obtuvo los siguientes resultados: respondió el Test: SI; Cantidad Preguntas: 10; Respuestas Correctas: 1, por lo anterior, el evaluado NO aprobó el test.

En la fecha 14/07/2017

ANOTACIÓN Capacitación Seminario Taller en Atención al Ciudadano: Se inserta el presente registro al evaluado teniendo en cuenta que NO DESARROLLÓ el "Seminario Taller en Atención al Ciudadano con Énfasis en la NTC ISO 10002:05", demostrando con ello su falta de compromiso al logro de los objetivos institucionales al no preocuparse por conocer e interiorizar la normatividad vigente en cuanto a la metodología de Atención al Ciudadano refiere.

En la fecha 04/10/2017

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: Con el fin de orientar su comportamiento, en la fecha 04/10/2017, hora: 03:45 y en la dirección PARQUE

146

CAI BOSQUE, lugar: CARTAGENA, del departamento de BOLIVAR, se realiza el cuarto registro como medida preventiva para encauzar la disciplina, consistente en: Llamado de atención por los siguientes motivos: Mal porte del uniforme , por: se deja constancia del llamado de atención realizado al policial teniendo en cuenta que fue sorprendido sin portar su cubre cabeza, generando con esto una mala imagen institucional ,se invita al policial a cambiar este tipo de conductas, medida impuesta por: ST CASTRO RESTREPOMARCOS ANDRES.

En la fecha 06/10/2017

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: Con el fin de orientar su comportamiento, en la fecha 05/10/2017, hora: 04:36 y en la dirección ESTACION DE POLICIA NUEVO BOSQUE, lugar: CARTAGENA, del departamento de BOLIVAR, se realiza el quinto registro como medida preventiva para encauzar la disciplina, consistente en: Llamado de atención por los siguientes motivos: Llegar tarde al servicio, por: Se inserta el presente registro al evaluado siendo el día 05/10/2017 en tercer turno de vigilancia a eso de las 13:30 horas aproximadamente, teniendo en cuenta que para ese día llego retardado a la formación del turno de vigilancia sin causa justificada demostrando con esto la falta de compromiso institucional, se exhorta al evaluado a tomar acciones que contribuyan al mejoramiento de esta conducta y evitar ser llamado de atención., medida impuesta por: ST MARQUEZ NAVARRO OSCAR.

En la fecha 29/10/2017

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando, por lo tanto con el fin de orientar su comportamiento, se deja constancia de la aplicación de esta medida para encauzar la disciplina el día 29/10/2017, hora: 17:24 en la dirección CAI BOSQUE, municipio CARTAGENA, del departamento de BOLIVAR, consistente en Llamado de atención por los siguientes motivos: Se inserta el presente registro al evaluado teniendo en cuenta que el día 27 de octubre del 2017 no informo oportunamente a su jefe inmediato qu había asistido al médico donde por enfermedad general le dieron 02 días de excusa total del servicio, lo que ocasiono traumatismo en el servicio, se exhorta al evaluado para que no incurra en este tipo de comportamientos y evitar ser llamado de atención.

En la fecha 23/03/2018

COMPORTAMIENTO - COMPROMISO INSTITUCIONAL: Se inserta el presente registro con afectación al evaluado en cumplimiento a la resolución 04089 del 11 de septiembre del 2015 en el artículo 18, por su falta de responsabilidad y compromiso en el cumplimiento de las ordenes y disposiciones del mando institucional, teniendo en cuenta que toda excusa de servicio generada por unidades médicas de red externa a la Policía Nacional debe ser transcrita de manera inmediata en el área de Sanidad y máximo a las 48 horas siguientes debe ser radicada en la oficina de Talento Humano Metropolitana de Cartagena de Indias ya que el funcionario presento incapacidad total del servicio por cuatro (03) días desde el 23 - 03 - 2018 hasta el 25 - 03 - 2018, Siendo las 15:00 horas del día 25-03-2018 no había sido radicada.se exhorta al evaluado a adquirir mayor compromiso institucional y evitar ser llamado de atención, se le hace saber al evaluado que Contra la presente anotación precede el recurso de reclamación ante la autoridad evaluadora dentro de las 24 horas siguientes de su notificación según lo establecido en el Artículo 52 del Decreto Ley 1800 de 2000.

En la fecha 13/04/2018

COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: Se realiza el presente registro al evaluado teniendo en cuenta su falta de compromiso institucional demostrado

198

al no hacer entrega de las planillas puerta a puerta de la semana comprendida entre el 02/04/2018 y el 08/04/2018, actividad ordenada por la comandante del cai Bosque en la TAMIR (tabla de acciones mínimas requeridas), se exhorta al evaluado a adquirir mayor compromiso y responsabilidad en el diligenciamiento de la misma evitando así llamados de atención.

En la fecha 21/04/2018

COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: Con relación al oficio de fecha 19 de abril de 2018 firmado por mi coronel OSCAR BENJAMIN LOZANO GARCIA Comandante operativo de seguridad ciudadana de la Policía Metropolitana de Cartagena, donde ordena realizar registro con afectación al comandante de estación y por consiguiente a la suscrita debido a la falta de preocupación en los elementos para el servicio (verificación del parque automotor) toda vez que la motocicleta asignada para el servicio presenta novedades (motocicleta 50-0917 le falta un numero en la sigla). Por lo anterior se le realiza también un registro demeritorio al evaluado por su falta de responsabilidad y compromiso institucional, se exhorta al evaluado a cumplir con las responsabilidades adquiridas y evitar llamados de atención. Cabe anotar que contra este registro procede recurso de reclamación dentro de un término de 24 horas después de notificarse del mismo.

En la fecha 01/05/2018

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando, por lo tanto con el fin de orientar su comportamiento, se deja constancia de la aplicación de esta medida para encauzar la disciplina el día 01/05/2018, hora: 22:35 en la dirección ESTACION NUEVO BOSQUE, municipio CARTAGENA DE INDIAS, del departamento de BOLIVAR, consistente en Llamado de atención por los siguientes motivos: Por llegar tarde al servicio el día de hoy para realizar cuarto primer turno, al momento de recibir parte y retirar el personal el señor Patrullero no se había presentado, demostrando falta de compromiso y responsabilidad institucional, se exhorta al evaluado agotar los canales de comunicación institucional para transmitir las posibles novedades presentadas ya sea a su jefe inmediato o al suscrito.

En la fecha 05/05/2018

COMPORTAMIENTO - COMPROMISO INSTITUCIONAL: Se realiza la presente anotación con afectación en referencia a la Resolución 04089 del 11/09/2015, debido a que el evaluado no ingresó a la herramienta tecnológica "Sistema de Evaluación del Desempeño Policial - EVA", a través del Portal de Servicios Interno - PSI, como mínimo dos veces a fin de revisar y notificarse de las anotaciones realizadas por su evaluador una vez culminado el mes de ABRIL -2018 , Incumpliendo lo establecido en el artículo 37 de la presente resolución, por lo tanto su compromiso institucional tendrá una disminución de menos 100 puntos reflejado en el artículo 18 AFECTACIONES, por lo anterior se exhorta para que cumpla a cabalidad con una de sus obligaciones como evaluado.

En la fecha 26/05/2018

COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: Se realiza el presente registro con afectación al evaluado teniendo en cuenta que no dio cumplimiento en la fecha acordada para la entrega de las planillas puerta a puerta de la semana 20 del año en curso, actividad que debe realizar cada 8 días según lo planeado en las TAMIR, se exhorta al evaluado a tener mayor compromiso y disciplina institucional y evitar estos llamados de atención, se le hace saber al evaluado que Contra la presente anotación precede el recurso de reclamación ante la

198

autoridad evaluadora dentro de las 24 horas siguientes de su notificación según lo establecido en el Artículo 52 del Decreto Ley 1800 de 2000.

En la fecha 19/08/2018

COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: Se realiza el presente registro al evaluado teniendo en cuenta la poca reacción y previsión al caso negativo ocurrido domingo 05 de Agosto siendo las 22:45 horas llega al Cap. de Nuevo Bosque el cuerpo sin vida del señor BRAYAN MESA VARGAS Cc 1.433.342.575 de Cartagena, Residente en el Barrio el Paraguay Mz 3 L 14 , ocupación oficios varios, Natural de Cartagena (Bolívar) sin más datos, quien presenta (01) impacto con arma de fuego a la altura del tórax, al parecer en hechos presentados en una riña se desconocen más información ya que la comunidad se encuentra en alto estado de exaltación, se exhorta al evaluado a realizar actividades que contribuyan a la disminución de este tipo de delitos.

En la fecha 19/08/2018

COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: Se realiza el presente registro al evaluado teniendo en cuenta su falta de reacción, previsión y actividades que contribuyan a la actividad operativa del cai Bosque, teniendo en cuenta que del día 01/08/2018 al 15/08/2018 el funcionario no realizó ninguna actividad operativa, demostrando con ello la falta de compromiso institucional, se exhorta al evaluado a adquirir mayor compromiso y generar acciones que permitan contribuir al incremento de la operatividad y resultados positivos en su jurisdicción.

En la fecha 05/10/2018

COMPORTAMIENTO - COMPROMISO INSTITUCIONAL: Se realiza el presente registro al funcionario, en atención a la actividad de seguimiento y control a los equipos ROCK X8 PDA del día 28/09/2018 para segundo turno de vigilancia, donde se logra evidenciar que el señor funcionario no inicia su turno de vigilancia con el 100% de la carga o batería de su equipo ROCK X8, encendiendo el equipo a las 07:51 horas con un 62 % de batería y además de ello finaliza su turno de vigilancia con 10 antecedentes, se exhorta al funcionario a realizar actividades que permitan dar cumplimiento a sus deberes como patrulla de vigilancia manteniendo la PDA con el 100% de batería al iniciar el turno de vigilancia y finalizar el objetivo de los antecedentes al finalizar el mismo.

En la fecha 24/10/2018

COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: se realiza el presente registro con afectación al evaluado teniendo en cuenta la inasistencia el día de hoy 24/10/2018 a las 06:30 a la relación general precedida por el señor Brigadier General LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA Comandante de la policía metropolitana de Cartagena de Indias en el auditorio del comando de metropolitana, sin razón justificada, se exhorta al funcionario a adquirir mayor compromiso institucional y evitar llamados de atención.

En la fecha 21/11/2018

COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: se realiza el presente registro con afectación al evaluado teniendo en cuenta que no hizo entrega oportuna de la TAMIR de la semana 42 y semana 43 del año en curso, demostrando con esto falta de compromiso institucional ya que son tareas asignadas por semana y deben ser realizadas en su totalidad, se exhorta al funcionario a adquirir mayor compromiso y evitar ser llamado de atención, haciendo entrega oportuna de los informes de actividades desarrolladas durante la semana en cumplimiento a la TAMIR.

En la fecha 03/12/2018

COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: Se hace la presente anotación al evaluado (a), por no haber presentado el segundo Test de Doctrina Institucional de 2018, afectando el indicador de la unidad "aprobación de la evaluación semestral de conocimientos sobre doctrina PONAL", se invita al funcionario hacer parte del trabajo mancomunado de la unidad y en las próximas ocasiones se vincule al cumplimiento de los objetivos trazados por el mando institucional, además se le informa que en caso de inconformidad de la anterior anotación puede reclamarla ante su autoridad evaluadora.

En la fecha 09/12/2018

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando, por lo tanto con el fin de orientar su comportamiento, se deja constancia de la aplicación de esta medida para encauzar la disciplina el día 09/12/2018, hora: 07:25 en la dirección ESTACION NUEVO BOSQUE, municipio CARTAGENA DE INDIAS, del departamento de BOLIVAR, consistente en Llamado de atención por los siguientes motivos: se le inserta el presente registro por llegar retardado a la formación para la salida a segundo turno de vigilancia, demostrando falta de compromiso y responsabilidad, toda vez que con esta actitud afecta el servicio, se le exhorta para que practique los LINEAMIENTOS GENERALES DE POLÍTICA PARA LA POLICÍA NACIONAL y código de ética policial..

De los registros citados, el señor Patrullero **RODRIGUEZ PADILLA NICOLAS ELIAS**, fue notificado en los términos del Decreto Ley 1800 de 2000 y de la Resolución 04089 de 2015, sin que se observe mejoría o interés en subsanar su comportamiento y condiciones profesionales. La eficiente prestación del servicio es una obligación de todo servidor público por lo que la buena conducta, las felicitaciones y la ausencia de sanciones disciplinarias no dan garantía de estabilidad, más aún en el caso de los miembros de la Policía Nacional, pues por la naturaleza de las funciones a ellos conferidas, requieren entre otras virtudes y aptitudes, confianza, dedicación, lealtad, disponibilidad, plena capacidad física e intelectual y vocación policial; la cual comporta la profunda convicción y total disposición hacia el servicio, por lo que debe asumirse la profesión policial como el eje fundamental del proyecto de vida, y a través del ejemplo se da testimonio de lo que significa ser policía. En el mismo sentido está el Compromiso de asumir con propiedad los lineamientos y políticas institucionales, enfocándolos hacia el logro de los objetivos dentro del mejoramiento continuo, cumplir con empeño, profesionalismo y sentido de pertenencia los deberes y obligaciones, y orientar todas las actuaciones hacia el logro de los objetivos institucionales.

En el mismo sentido está el Compromiso de asumir con propiedad los lineamientos y políticas institucionales, enfocándolos hacia el logro de los objetivos dentro del mejoramiento continuo, cumplir con empeño, profesionalismo y sentido de pertenencia los deberes y obligaciones, y orientar todas las actuaciones hacia el logro de los objetivos institucionales.

Del análisis efectuado a los formularios de seguimiento se evidencia que el señor Patrullero **RODRIGUEZ PADILLA NICOLAS ELIAS**, no cumplió los compromisos concertados como son; dar cumplimiento a las órdenes impartidas por sus superiores, cooperar en las investigación de delitos y contravenciones, cumplir con la consecución de metas de la estrategia institucional para la convivencia y seguridad ciudadana, realizar actividades constantes sobre los sectores asignados con el fin de brindar percepción de seguridad, evitar hechos de indisciplina como la inasistencia y retardo al servicio policial, cumplir con las

170

tarefas asignadas a los procesos tales como la Tamir, los puerta a puertas y la solicitud de antecedentes, afectado ostensiblemente el servicio para el cual fue nombrado como integrante de patrulla de vigilancia, impactado negativamente el servicio, debido a las diferentes inasistencia del servicio y la ausencia de estrategias que le permitieran mejorar sus resultados, siendo su inasistencia al servicio una de sus mayores afectaciones al servicio de policía, aún más si lo vemos desde lo dispuesto en la Resolución No. 00912 de 01/04/2009, "POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL SERVICIO DE POLICÍA", específicamente en el Numeral 8 del artículo 39 de mencionada norma que a la letra dice: "Artículo 39. Características del servicio de policía. El servicio que presta la Policía es esencialmente. Numeral 6. Permanente: no se puede suspender, Numeral 7. Inmediato: se debe prestar instantáneamente ante la perturbación del orden, Numeral 8. Indeclinable: no se puede rehusar ni retardar". (Cursiva y resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta estos preceptos el **MODELO NACIONAL DE VIGILANCIA COMUNITARIA POR CUADRANTES (MNVCC)**, determina la prestación del servicio en tres turnos de vigilancia con el fin de tener presencia policial durante las veinticuatro horas del día de manera continua y sin interrupciones, dentro de un territorio delimitado y previamente asignado (cuadrante) buscando con esto que la patrulla este permanentemente en el espacio geográfico bajo el cual tiene responsabilidad, tiempo durante el cual se exige al policial una actitud de servicio propia de un profesional, donde la principal actividad a realizar es la prevención, por tal motivo no es viable desde ningún punto de vista que un funcionario no se presente a laborar en un abandono total de sus obligaciones, toda vez que está dejando un grupo poblacional sin la debida protección en seguridad, elemento esencial para garantizar una convivencia pacífica.

Las anteriores anotaciones evidencian la reiterada ausencia de responsabilidad, profesionalismo y disciplina del señor Patrullero **RODRIGUEZ PADILLA NICOLAS ELIAS**, teniendo de presente que el funcionario ha recibido una formación integral en su escuela de formación y a través de los diferentes cursos de capacitación donde recibió instrucción más completa respecto a la adecuada prestación del servicio de policía, lo que esto implica sencillamente es el desconocimiento a las instrucciones que brindan sus comandantes, evidenciándose así una actitud apática frente a las instrucciones previamente impartidas, afectado con esto el servicio prestado, pues pese a los reiterados llamados de atención para que cambie de actitud en relación a que diseñe estrategias que le permitan mejorar los resultados operativos, no llegue retrasado al servicio policial y al igual que cumpla con los acuerdos pactados en las concertaciones de la gestión, no se evidenció ningún cambio y con sus resultados cada vez está más lejos de cumplir.

Igualmente se observa, que el señor Patrullero incumple su deber de capacitarse como servidor público, al no realizar los cursos que le son asignados por parte de la Institución, para el mejor desempeño de sus actividades laborales además de que son necesarios para actualizarse en el área del desarrollo de su función como policía; deja clara una falta de compromiso Institucional y personal, un ausentismo en la aplicación de la ética profesional; como espera darle aplicación a normas de las cuales se reusa a prepararse con los medios que le brinda la misma Institución, por ende la junta considera que son este tipo de comportamientos los que precisamente generan una pérdida de confianza en el servidor.

Su **ausencia de interés por capacitarse** de manera continua y en aras de prestar un mejor servicio, para el caso sub examine, resulta sensible contar con funcionarios comprometidos en la prestación del servicio con aplicación del Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes que exige del funcionario una preparación académica constante, por lo que resulta inadmisibles que este policial como profesional **no aproveche los medios que la Institución brinda** con el fin de prestar un servicio óptimo y de calidad, evidenciando su ausencia de **profesionalismo y vocación** por parte del señor Patrullero.

En cuanto al tema del mal porte del uniforme, la presentación personal, la higiene o la no utilización de los elementos para el servicio, es un reproche que nace desde la Institución misma; y es por esta razón que se creó una normativa interna como lo es la Resolución número 3372 del 26 de octubre de 2009 "Por la cual se expide el Reglamento de Uniformes, Insignias, Condecoraciones y Distintivos para el personal de la Policía Nacional", del cual se presentaran los siguientes apartes teniendo en cuenta la anotación registrada en el formulario de seguimiento del evaluado, así:

PRESENTACIÓN: "La elegancia, con que se debe portar el uniforme, permite prestar efectivamente el servicio, contribuyendo al mejoramiento del mismo, haciéndolo armónico con su misionalidad y la naturaleza civil que le es inherente, facilitando su acercamiento e interacción con la comunidad, para responder así de manera oportuna y efectiva a las verdaderas necesidades de seguridad y convivencia que tiene la sociedad colombiana en todo el territorio nacional.

En consecuencia, todos los hombres y las mujeres policías deben portar los uniformes con identidad, sentido de pertenencia, profesionalismo y autoridad, dignificando en todo momento la institución que representan. Como se puede apreciar, es evidente la preocupación que asiste a la Institución, no sólo por el hecho formal de exigir que todos los policiales estén bien uniformados como lo espera y demanda la ciudadanía, sino también por el entendimiento y conocimiento profundo que debe existir entre todos los integrantes de la Policía, sobre el significado mismo del uniforme y las implicaciones personales, institucionales y sociales de su adecuado porte y uso.

Por todo lo anterior, la uniformidad se constituye en uno de los lineamientos del direccionamiento de la Policía Nacional, teniendo en cuenta que contribuye de manera directa a la imagen, cohesión y espíritu de cuerpo de la Institución y, por ende, al cumplimiento de su misión".

ARTICULO 4. "El uso del uniforme policial, insignias, condecoraciones y distintivos debe constituirse en un motivo de honor, dignidad personal e identidad institucional; por consiguiente su porte será impecable y elegante, en todo lugar y ocasión".

ARTICULO 7. "Son obligaciones del personal de la Policía Nacional durante el uso del uniforme:

Numeral 1. Portar en toda ocasión el uniforme con esmerada pulcritud y elegancia.

La norma *ibídem* señala las obligaciones que tenemos todos los miembros de la institución a la hora de portar el uniforme, estableciendo esta actividad como el cumplimiento a una orden de autoridad legítima competente; ya que

cuando se porta el uniforme de una manera inadecuada no está creando una mala imagen de modo particular, sino que está afectando la imagen de la institución de manera general.

Por su parte, a lo concerniente a los diferentes registros por el incumplimiento de ingresar al sistema de evaluación desde la herramienta tecnológica del portal de servicios internos (psi), se debe recordar primeramente que para el año 2016 entró en vigencia la Resolución No. 04089 del 11 de septiembre de 2015 "por la cual se establecen los parámetros para el diligenciamiento de los documentos en el proceso de evaluación del personal uniformado hasta el grado de Coronel de la Policía Nacional y se determinan las funciones de la Junta de Calificación de la Gestión", la cual en su artículo 37 establece lo siguiente: **ARTÍCULO 37- INGRESO A LA HERRAMIENTA TECNOLÓGICA.** Las autoridades evaluadoras y el evaluado, deben ingresar a la herramienta tecnológica "Sistema de Evaluación del Desempeño del Policial, por lo menos dos veces al mes, so pena de incurrir en conductas descritas en el régimen disciplinario o en el presente acto administrativo, y al ser esta resolución el acto administrativo mediante el cual la Policía Nacional reglamenta de manera general, la aplicación de lo dispuesto en el Decreto 1800 de 2000 con el uso de los medios tecnológicos actuales, se debe entender que el incumplimiento a lo que establece es un desacato a una orden legítima y es por ello que se realiza una afectación al evaluado con descuento de cien puntos en el sub factor **COMPROMISO INSTITUCIONAL**; siendo menester recordar que un miembro de la Institución es un profesional y debe cumplir con todas las obligaciones que se le asignen desde el orden legal

Todo lo expuesto permite ilustrar a la junta de evaluación y clasificación para suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes, las afectaciones al servicio y la pérdida de confianza generada por parte del señor Patrullero **RODRIGUEZ PADILLA NICOLAS ELIAS**, ya que en las múltiples anotaciones citadas se afectó ostensiblemente el servicio para el cual fue nombrado, con su actitud negligente, apática y poco responsable ha impactado negativamente la prestación del servicio, vulnerado la confianza depositada por la comunidad y por sus mandos, perturbando la buena marcha de la institución y la misión constitucional encomendada a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, misión que se ve comprometida por el actuar del señor Intendente, demostrando con esto su falta de compromiso, mística, disciplina y vocación policial.

Por lo que no se acepta la permanencia en la Institución de un funcionario que no es capaz de adaptarse a la exigencia operacional de una entidad jerarquizada, al igual a la disciplina que debe imperar, por lo que se constituye un riesgo ponerlo al frente de la sociedad, toda vez que si no cumple las Instrucciones de sus superiores, mucho menos atenderá las demandas y exigencias por parte de la comunidad para cumplir su misionalidad. Todas las exigencias aquí plasmadas se relacionan con el deber funcional de todo funcionario de la Policía Nacional, de actuar y conducirse dentro y fuera del servicio con armonía con la confianza que la comunidad y la Institución le tenían depositadas como miembro de la Policía Nacional, contribuyendo desde su cargo y responsabilidades a cumplir la función primordial Institucional que consiste en proteger la vida, honra y bienes de las personas, evitando en todo caso la afectación de la buena marcha de la Institución de modo que se causara perjuicio del servicio público y por ende del interés general.

Sobre el particular, la Junta debe indicar, como ha sido señalado reiteradamente en la Jurisprudencia del Consejo de Estado respecto de retiros efectuados por Voluntad del Gobierno Nacional o de la Dirección General de la Policía Nacional, que: "... la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen

153

desempeño de las funciones no otorgan por si solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo por cuanto lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario. En este sentido, pueden darse otras circunstancias que a juicio del nominador no constituyan plena garantía de la eficiente prestación del servicio...". (CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" - Bogotá D.C., (11/03/2004) - Referencia: 250002325000199901484 01 - No. Interno: 2403-2003 – C.P. ALBERTO ARANGO MANTILLA). Así las cosas, se colige que existen circunstancias que doblegan la noción del buen servicio que se tendría si se valorara solamente la información hasta el momento referida, tal y como pasa a señalarse a continuación:

Los miembros de la presente junta consideran necesario traer a colación lo establecido en el artículo 218 Constitucional y en los artículos 7, 8 y 19 de la Ley 62 de 1993, con el objeto de establecer cuáles son los axiomas que regulan la actividad de policía y una vez observados verificar si con el actuar del uniformado se vulneraron los propósitos institucionales. Con fundamento en lo expuesto, se transcriben los preceptos normativos en referencia, así:

Constitución Política de Colombia ARTÍCULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

Ley 62 de 1993, "Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional..." ARTÍCULO 7o. PROFESIONALISMO. La actividad policial es una profesión. Sus servidores deberán recibir una formación académica integral, de tal forma que les permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en los derechos humanos, la instrucción ética, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario. Todo miembro de la Policía Nacional, de acuerdo con su rango, será capacitado integralmente en academias y centros de formación especializada integral. Su formación técnica y académica abarcará, entre otras, nociones de derecho y entrenamiento en tareas de salvamento y ayuda ciudadana.

ARTÍCULO 8o. OBLIGATORIEDAD DE INTERVENIR. El personal uniformado de la Policía Nacional, cualquiera que sea su especialidad o circunstancia en que se halle, tiene la obligación de intervenir frente a los casos de Policía, de acuerdo con la Constitución Política, el presente Estatuto y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 19. FUNCIONES GENERALES. La Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de éstas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas, y ejercer, de manera permanente, las funciones de: Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones; educativa, a través de orientación a la comunidad en el respecto a la ley; preventiva, de la comisión de hechos punibles; de solidaridad, entre la Policía y la comunidad; de atención al menor, de vigilancia urbana, rural y cívica; de coordinación penitenciaria; y, de vigilancia y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y el ornato público, en los ámbitos urbano y rural. ..."

159

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Junta concluyen sin temor a equívocos que la misión y funciones que desempeñan el personal uniformado es de trascendental importancia como quiera que en los hombros de nuestros hombres y mujeres policías recae el velar y propender porque los derechos y libertades de la ciudadanía no se vean vulnerados, así mismo, tienen el cometido de satisfacer las necesidades de seguridad ciudadana del conglomerado social. De acuerdo a lo anterior es conducente afirmar que el comportamiento del señor Patrullero **RODRIGUEZ PADILLA NICOLAS ELIAS**, no obra en concomitancia con el deber del Policial de actuar y conducirse dentro y fuera del servicio en armonía con la confianza que la comunidad y la Institución le tenían depositada como miembro de la Policía Nacional, actuación que no puede ser tolerada ni por el Mando Institucional y mucho menos por el conglomerado social que le había confiado la salvaguarda y protección de sus intereses.

Así las cosas, los miembros de la **Junta** concluyen que sus conductas son objeto de reproche social e institucional máxime si se tiene en cuenta que la Institución requiere contar con personal de unas características éticas y morales Intachables. De lo precedente se señala que al ser establecidas unas directrices dirigidas a dar cumplimiento estricto a lo contemplado en el ordenamiento jurídico, el uniformado como servidor público, tiene la responsabilidad no solo de sus actuaciones se enmarquen en estas, si no la de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución y la ley, que se deben observar en el ejercicio de la función pública, ya que de no ser así sufriría gran perjuicio la imagen y legitimidad de la Institución.

En este sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-265 de 2013, sostuvo que "**... las condiciones para ingreso, promoción y retiro de la carrera policial deben estar orientadas por el propósito de mantener la pulcritud y probidad de la institución, lo que justifica el establecimiento de medidas orientadas a asegurar que el personal de policía cumpla de la manera más decorosa posible su función de guardar la armonía y convivencia ciudadanas, según los precisos términos del artículo 218 superior.**" (Negrilla fuera de texto). Por lo cual se observa que con el actuar del señor Patrullero **RODRIGUEZ PADILLA NICOLAS ELIAS**, afectó notablemente el servicio, así como la confianza y compromiso público e institucional depositada en el funcionario.

La Policía Nacional al ser uno de los soportes esenciales del estado colombiano, requiere de todos sus integrantes, que estos sean un ejemplo de moralidad, de comportamiento ético, de rectitud, solamente así es posible enviar un mensaje, a la sociedad colombiana a través del ejemplo, de actos concretos, que demuestren el compromiso de la Institución y de sus integrantes con la transparencia, con la lucha contra la corrupción y con la derrota del crimen que tanto nos afecta como sociedad. Concomitante con lo expuesto, la conducta del funcionario contraría los principios éticos y morales fijados por la institución y que se encuentran resumidos en el Código de Ética Policial, al señalarse que "**Como policía tenemos la obligación fundamental de servir a la sociedad, proteger vidas y bienes, llevar una vida irreprochable como ejemplo para todos, ser un ejemplo en el cumplimiento de las leyes y reglamentos de la institución y nunca actuar ilegalmente**", preceptos que como vislumbró esta junta omitió el policial con su presunto actuar, afectando ostensiblemente el servicio para el cual fue nombrado.

La Policía Nacional despliega una línea de política de integridad policial conocida por todo el personal uniformado y no uniformado al servicio de la entidad en la cual se determina que los actos públicos y privados de sus

hombres deberán enmarcarse dentro de la probidad y la transparencia, contando con fundamentos éticos tales como "El principal capital de la Policía Nacional es su talento humano", "El interés general prevalece sobre el particular", "El policía es íntegro en todos los ámbitos de su vida", "Los derechos humanos son el marco de la función policial", como también de los Principios Éticos institucionales: La vida, la dignidad, la equidad y coherencia y la excelencia, así como los valores éticos institucionales: la vocación policial, el honor policial, el valor policial, la disciplina, la honestidad, la lealtad, el compromiso, el respeto, la tolerancia, la justicia, la transparencia, la solidaridad, la responsabilidad, la seguridad y la participación.

Es en virtud de lo expuesto que se concluye que la Policía Nacional a través de diferentes políticas, busca garantizar el pleno cumplimiento no solo de las funciones que se derivan de la misión de la Institución, si no de los valores que fundamentan el marco de actuación de los policiales, como quiera que son ellos quienes cristalizan la efectiva prestación del servicio de policía, enmarcado este en el respeto, el buen ejemplo y las buenas costumbres, para que aflore la cordialidad, el entendimiento y las excelentes relaciones con la comunidad, como base para el mejoramiento del servicio policial, la percepción de seguridad y la buena imagen institucional.

Que mediante sentencia de Constitucionalidad C-179 de fecha 08 de Marzo de 2006, con ponencia del Magistrado Dr. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 4º de la Ley 857 de 2003 al manifestar que: "No encuentra la Corte vulneración de los Derechos Constitucionales aludidos por el demandante, por cuanto, la Constitución Política faculta al legislador para establecer otras causales de retiro del servicio de servidores públicos, distintas a las establecidas por el Artículo 125 de la Carta, sin que ello implique vulneración del principio Constitucional a la estabilidad laboral. Las normas acusadas no desconocen el debido proceso, pues como lo ha sostenido la Corte el retiro del servicio previsto no es producto de una sanción sino que hubieran mediado las formas propias de un proceso Penal o Disciplinario, sino que se origina en un acto discrecional plenamente justificado. Tampoco resulta vulnerado el Derecho de igualdad por que el retiro del servicio procede previo estudio de cada caso, mediante una apreciación de circunstancias singulares, que arrojan como conclusión la remoción de un servidor público que no cumple con los requisitos constitucionales exigidos para el desempeño de su función. **Finalmente, el derecho al trabajo no se afecta pues los miembros de la Fuerza Pública no tienen un derecho adquirido sobre el cargo, ya que la naturaleza funcional del oficio conlleva la disponibilidad para la remoción de su personal**" (Negrillas fuera del texto original). Se tiene en cuenta que el retiro del servicio activo por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional aquí propuesto, no es producto de una sanción disciplinaria, sino una facultad consagrada en la Ley 857 de 2003, **que obedece eminentemente a las razones del servicio**, con el fin de procurar garantizar la seguridad ciudadana y la misma seguridad del Estado.

El concepto del buen servicio no se ciñe solo a las calidades laborales del servidor, **sino que comporta circunstancias de conveniencia y oportunidad que corresponde sopesar al nominador**. Así mismo, resulta necesario precisar que para retirar del servicio activo al personal uniformado de la Policía Nacional, por Voluntad de la Dirección General, no exige la disposición legal que se realice un juzgamiento de la conducta del servidor público, pues lo que se persigue con el ejercicio discrecional, es la buena prestación del servicio, no la penalización de faltas. En consecución con el "Artículo 2 Parágrafo 2º Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas

En este caso, no obra en el expediente prueba que permita inferir que la intención del nominador fue diferente a la que tuvo en cuenta el legislador al atribuirle la competencia discrecional o que el demandante hubiera sido desvinculado por motivos ocultos.

El Régimen Especial que caracteriza a la Policía Nacional es de rango constitucional, y esta descrito en el artículo 218 del ordenamiento superior, así mismo éste se encuentra desarrollado entre otras, por la Ley 62 de 1993, norma que estableció la profesionalización de la actividad de Policía, y su formación académica integral, por lo que en la actualidad todos los miembros de la entidad desarrollan un curso de formación previo a su nombramiento como servidores públicos que los capacita para el desempeño de su vida Institucional, que entre otras, comprende las competencias para desenvolverse en operaciones urbanas, rurales y actividades de policía, de igual forma el personal que recibe instrucción policial es conocedor de las normas de carrera de contenido administrativo laboral, disciplinario y prestacional, razón por la cual no es válido para el personal uniformado manifestar el desconocimiento de las consecuencias legales por el incumplimiento del ordenamiento jurídico que nos reglamenta; y que no sobra decir asumió voluntariamente al ingresar a la institución policial.

Señora Juez, aquí estamos presentes en un caso de un funcionario que incumple las ordenes de sus superiores y sus compromisos, un funcionario que con su actuar no se le podría confiar la defensa y protección del bien jurídico de la humanidad "la población civil" la vida, bienes y honra de los Colombianos, es un funcionario público que no cumplió a cabalidad con las funciones propias que un día prometió defender tal y como consta en su acta de posesión, la cual reposa en su hoja de vida. Entonces no es posible afirmar que es buen POLICIA, o será que la administración está obligada a mantener dentro de sus filas a una persona que no cumple con sus obligaciones y deberes de servidor público.

El señor Patrullero @ Nicolás Elías Rodríguez Padilla, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley 4ª de 1913 "Código de Régimen Político Municipal" se comprometió voluntariamente a "Sostener, guardar y defender la Constitución Nacional y las leyes de la República, cumplir bien y fielmente con los deberes que el grado y cargo le confieren según su leal saber y entender, y observar los reglamentos, normas y demás disposiciones que se dicten", entre los que se cuenta desplegar un desempeño profesional eficiente y efectivo y un comportamiento personal dentro y fuera del servicio, digno de ejemplo para la sociedad, tal como lo consagra el Código de Ética Policial.

Visto lo anterior se puede deducir que:

1. El actor no cumplió en su momento con la Concertación de la Gestión que suscribió voluntariamente para los años 2016, 2017 y 2018.

Sumado a lo que antecede, debe recordarse que la expedición del acto demandado no puede ser considerada una sanción de ninguna índole, sino que se originó en una facultad discrecional plenamente justificada y reglada, de naturaleza completamente diferente a la disciplinaria, y/o penal. Con base a lo anterior, se presume que el retiro del actor de la Institución se debió a la necesidad del servicio, situación ésta que no ha sido desvirtuada hasta el presente estado procesal. Debe recordarse que la facultad discrecional en virtud de la cual se expidió la Resolución atacada, se encuentra expresamente reglamentada por el legislador, de modo que si el acto de retiro cumple con los requisitos de ley, cuáles son: la recomendación previa de la Junta de Evaluación y Clasificación, se entiende que éste fue expedido por razones del buen servicio, sin que se requiera especificar una motivación especial, sin embargo en este caso se hizo.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que el demandante de entrada no ha desvirtuado la presunción de legalidad que pesa sobre el acto administrativo según lo contemplado en el ARTÍCULO 88 de la Ley 1437 de 2011. "**PRESUNCIÓN DE**

Nótese que al observa la Hoja de Vida del actor, durante el tiempo que prestó sus servicios en la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, no diseño estrategias para mejorar los resultados a los cuales se comprometió, muy por el contrario se evidencia que el comportamiento del señor Patrullero @ Nicolás Elías Rodríguez Padilla, no se compadecía con su calidad de miembro de la Policía Nacional, afectando notablemente el servicio para la cual fue nombrado, así como el orden y la disciplina policial, que deben imperar al interior de la fuerza pública, especialmente en la Policía Nacional, cuerpo armado que por

su cercanía permanente a la sociedad requiere de personas integras, cumplidoras de su deber funcional que ha sido encomendado decididamente.

Por lo que la Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias no podía permitir la permanencia en la institución de un funcionario que no es capaz de cumplir con las funciones inherentes al cargo y grado que posea en la Policía Nacional, pues es evidente que el actor constituye un riesgo ponerlo al frente de la sociedad, toda vez que si no cumplía las instrucciones de sus superiores y los compromisos adquiridos voluntariamente, mucho menos atender las demandas y exigencias recibidas para cumplir su misionalidad por parte de la comunidad. Es de mencionar que la imagen institucional representa uno de nuestros haberes más valiosos, y de ella resulta la percepción que la comunidad tenga de la Policía Nacional, es por ello que el comportamiento y proceder del uniformado de policía siempre debe estar ajustado a las normas constitucionales, legales y reglamentarias.

3. EL ACTO DE RETIRO DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD CON FINALIDAD DEL MEJORAMIENTO DEL SERVICIO:

Los motivos por medio de los cuales la junta propone el retiro del patrullero, obedecieron estrictamente al mejoramiento del servicio de policía, por el incumplimiento de la concertación de la gestión para los años 2016, 2017 y 2018, llevaron a que la Entidad a tener la certeza que el señor Patrullero @ Nicolás Elías Rodríguez Padilla no cumplía con el precepto Constitucional para lo cual fue investido del cual hace parte activamente apartándose de su misión institucional, ligados por la supremacía "DIOS Y PATRIA", y por la Carta magna en su Artículo 218. Los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos en la resolución de retiro fueron proporcionales y razonados con la finalidad que presta la policía nacional, y no es otra que: "el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz". Es decir, para mejorar el servicio que se presta al interior de la policía nacional en beneficio de la comunidad en general.

4. EL CONCEPTO EMITIDO POR LAS JUNTAS ASESORAS O LOS COMITÉS DE EVALUACIÓN, NO DEBE ESTAR PRECEDIDO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

El concepto que se emitió por parte de la Junta Asesora, no estuvo precedido de ningún procedimiento administrativo, simplemente se reunieron y emitieron un concepto el cual fue unánime. La Ley 857 de 2013 en su artículo 1 señala que el retiro de los Suboficiales, Miembros del Nivel Ejecutivos y Agentes se efectuará a través de resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional.

El señor Patrullero @ Nicolás Elías Rodríguez Padilla fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional "**POR VOLUNTAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**", mediante la Resolución No 117 del 03 de mayo de 2019, en el que señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo anteriormente mencionado, Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, lo siguiente: En fin, en atención a todos los aspectos considerados en el Acta 005 de fecha 30 de abril del 2019 emanada por La Junta de Evaluación y Clasificación del personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, conformada por la resolución 01445 del 16 de abril de 2014, quienes procedieron por unanimidad a recomendar al señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena el retiro del servicio activo de la Policía Nacional, por las razones del servicio antes señaladas y en forma discrecional del señor Patrullero @ Nicolás Elías Rodríguez Padilla conforme a lo establecido en los artículos 55 y 62 del Decreto 1791 de 2000, y la Ley 857 de 2003 parágrafo 1º del Artículo 4º".

5. EL AFECTADO DEBE CONOCER LAS RAZONES OBJETIVAS Y LOS HECHOS CIERTOS QUE DIERON LUGAR A LA RECOMENDACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN O DE LA JUNTA ASESORA, UNA VEZ SE EXPIDA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE RETIRO:

El 24 de mayo de 2019 el señor Patrullero @ Nicolás Elías Rodríguez Padilla le fue notificado la resolución por medio de la cual se le retira del servicio activo de la policía nacional, y se le puso en conocimiento el acta de la Junta de Evaluación y Clasificación del personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales y agentes con los respectivos argumentos que se tuvieron en cuenta para efectuar su retiro, así como también, los documentos que sirvieron de fundamento.

6. EN TAL EXAMEN SE DEBE ANALIZAR, ENTRE OTROS, LAS HOJAS DE VIDA, LAS EVALUACIONES DE DESEMPEÑO Y TODA LA INFORMACIÓN ADICIONAL PERTINENTE DE LOS POLICIALES:

La información analizada por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación del personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes fueron, los formulario de seguimiento y control de los años 2016, 2017 y 2018, concertación de la gestión de esos mismos años, documentos que se analizaron en su conjunto.

7. SI LOS DOCUMENTOS EN LOS CUALES SE BASA LA RECOMENDACIÓN DE RETIRO DEL POLICÍA, TIENEN CARÁCTER RESERVADO, LOS MISMOS CONSERVARAN TAL RESERVA, PERO DEBEN SER PUESTOS EN CONOCIMIENTO DEL AFECTADO:

Ningún documentos analizados por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación para el personal de Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes para el presente caso son de carácter reservado, y los mismos documentos fueron puestos en conocimiento del hoy demandante, ya que esencialmente fue la hoja de vida del funcionario, los formulario de seguimiento y control de los años 2016,2017 y 2018, concertación de la gestión de esos mismos años, que el propio patrullero firmó y aceptó. Teniendo en cuenta los siete (7) requisitos construidos por parte de la Corte Constitucional, para realizar los retiros por parte de la policía nacional, tenemos que después de cotejados los actos administrativos con los requisitos exigidos, se encontró que la resolución y la recomendación de retiro de la junta cumplieron con todas y cada una de las exigencias requeridas para que estos revistan de la legalidad que les brinda la ley, y debido a ello, hoy no se puede predicar que el acto administrativo demandando este viciado de algún defecto jurídico.

Recientemente, la Corte Constitucional profirió la sentencia de unificación SU - 172 de 2015, en la que dejó sin efecto las sentencias dictadas, el 15 de julio de 2004, por la Sección Segunda, Subsección "A", del Consejo de Estado y, el 9 de diciembre de 2002, por la Sección Segunda, Subsección "C", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; y a su vez propuso el estándar mínimo de motivación para que, en todo caso, prevalezca la interpretación que más se acompasa con los postulados del Estado Social de Derecho, el principio de legalidad y el respeto por los derechos fundamentales de los policías, en los siguientes términos:

- *Se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente estén motivados en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal Pero, en todo caso, sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos. En este sentido, el estándar de motivación justificante es plenamente exigible.*
- *La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado.*
- *El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto*

discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio. El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de función constitucional. No obstante lo anterior, la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad.

- El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro. Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales.

- Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tienen carácter reservado, los mismos conservaran tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado. El carácter reservado de tales documentos se mantendrá, mientras el acto administrativo permanezca vigente.

- Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado¹, en reciente pronunciamiento precisó que ha sido reiterada su jurisprudencia al señalar que, todo acto discrecional de retiro del servicio supone el mejoramiento del mismo y en este orden, corresponde al juez evaluar los elementos de juicio existentes en el expediente que permitan desvirtuar tal presunción, y en ello cobra importancia los antecedentes en la prestación de la labor, es decir, las anotaciones recientes en la hoja de vida del servidor, conforme a la cual es dable inferir su moralidad, eficiencia y disciplina, parámetros para justificar las medidas relacionadas con el mantenimiento o remoción del personal. Sin que ello quiera decir, que son esas las únicas razones por las cuales la administración puede hacer uso de la facultad discrecional para ordenar el retiro de los miembros de las Fuerzas Armadas.

PRECISAMENTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR EN SENTENCIA No. 138/2015 LA SALA DE DECISIÓN No. 002 – ORALIDAD del 19 de octubre 2015:

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001 -33-33-012-2013-00057-01
Demandante	Carlos Dany Amedo Muñoz
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Magistrado Ponente	JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C. P.; Jorge Octavio Ramírez Ramírez (E), sentencia de veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-25-000-2000-00207-01 (1615-03); Actor: Fernando Crístiancho Ariza, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional

Así pues, considera el Tribunal que el ejercicio de la facultad discrecional resultó proporcional frente a la situación concreta del demandante, por las razones que se pasan a exponer:

(i) El concepto previo emitido por la Junta de Evaluación resultó suficiente y razonado, toda vez que, en él se expusieron los motivos que conllevaron a concluir que las situaciones en que se vio envuelto el demandante conllevaron al desmejoramiento del servicio policial.

(ii) El acto de retiro cumplió con los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, pues los motivos que le sirvieron de fundamento, como fueron las reiteradas anotaciones negativas en los formularios de seguimiento de la gestión del patrullero, guardan relación con la finalidad perseguida por la Institución: esto es, el mejoramiento del servicio.

(iii) La expedición de ese concepto previo de la Junta de Evaluación de la Policía Metropolitana de Cartagena, estuvo soportado en el levantamiento de un acta que fue puesta a disposición del afectado, queriendo decir esto, que para el demandante no resultaron ocultos los motivos en que se basó la entidad para proceder a su retiro.

(iv) En el acta de la Junta de Evaluación, quedó consignado el examen que se hizo a la hoja de vida y a las evaluaciones de desempeño realizadas al demandante, pues fueron las anotaciones allí consignadas las que conllevaron a la recomendación de su retiro.

Así las cosas, en aras de desvirtuar la presunción de que el retiro en uso de la facultad discrecional del Director General de la Policía Nacional se hizo para mejorar el servicio, las anotaciones consignadas en la hoja de vida del demandante, **debieron ser de contenido excepcional en comparación con la labor normal de eficiencia que le corresponde prestar a todo servidor.** Entonces, aplicando el marco legal y jurisprudencial antes citado y haciendo la valoración de las pruebas aportadas, encuentra la Sala que, las anotaciones en los formatos de evaluación del señor CARLOS DANY ARNEÑO MUÑOZ no dan cuenta de sus calidades excepcionales, por el contrario, resultó inmerso en más de una oportunidad, en situaciones que ponían en entredicho la finalidad de la institución, que es la mejora continua en la prestación del servicio. En ese sentido, contrario a lo afirmado por el A quo, tampoco logró desvirtuar el demandante que su retiro del servicio haya obedecido a razones distintas a las del buen servicio, pues de las anotaciones hechas en su hoja de vida, no se desprenden calidades excepcionales, que lo hagan destacarse frente al promedio de los miembros de la Policía Nacional.

CONCEPTO DE LA VIOLACION Y CAUSALES DE NULIDAD ALEGADAS EN LA DEMANDA.

CARGO: DESVIACIÓN DE PODER.

El libelista sustenta el presente cargo, al considerar que al demandante no se le tuvo en cuenta al momento de tomarse la determinación de retirarlo del servicio activo de la Policía Nacional por la causal de Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, que en su hoja de vida tenía registros positivos que demostraban un buen desempeño laboral, profesionalismo, compromiso y entrega, en fechas previas a su retiro, por lo que no se explica el apoderado del demandante como se pudo tomar la decisión de retirar al señor PT @ Nicolás Elías Rodríguez Padilla, por mejoramiento del servicio.

De cara a lo expuesto, es pertinente recordar, que respecto a las causales de Desviación de Poder y Falsa Motivación, se debe precisar que en criterio de la jurisprudencia contenciosa administrativa quien alegue las causales de anulación de falsa motivación y desviación de poder de los actos administrativos debe llevar al fallador a la certeza incontrovertible de que los motivos y fines para expedirlos no fueron los que la ley señala para el efecto. En ese orden, la misión probatoria del demandante implica mayor compromiso, pues lo que se busca es que no se deje la más mínima duda de que al expedir el acto controvertido el agente de la administración que lo produjo no buscó obtener un fin obvio y normal determinado al efecto, sino que por el contrario, se valió de aquella modalidad administrativa para que obtuviera como resultado una situación en todo diversa a la que explícitamente busca ley.

Respeto al tema en comento el Honorable Consejo de Estado se ha ocupado de definir y establecer el contenido y alcance de la falsa motivación del acto administrativo como constitutivo de vicios de nulidad.

"se entiende que la existencia real de los motivos de un acto administrativo constituye uno de sus fundamentos de legalidad, al punto de que cuando se demuestra que los motivos que se expresa en el acto como fuente del mismo no son reales, o no existen, o están maquiados, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación. En síntesis, el vicio de falsa motivación es aquel que afecta el elemento causal del acto administrativo, referido a los antecedentes de hecho y de derecho que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, facultan su expedición y para efectos de su configuración, corresponderá al impugnante demostrar que expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad".

Recuérdese que conforme al artículo 165 del Código General del Proceso, la carga de la prueba corresponde a las partes, sin que en este asunto específico se hubiera discutido la imposibilidad de la parte demandante para aportar pruebas que se extrañan, o que impusiera el deber de invertir la carga hacia esta entidad demandada.

Dicho lo anterior, se expresa que hasta este estadio procesal no está demostrado de que el acto de retiro demandado, es contrario al orden jurídico, por lo cual se puede concluir, que el demandante no logra demostrar que esta institución hubiese actuado con móviles ocultos, que en el mismo se encontraron vicios de falsa motivación o que su desvinculación evidenció a la aplicación de una sanción por la realización de una posible irregularidad, si no por el contrario se logra demostrar con el contenido del acta de la junta evaluadora que el desempeño laboral del demandante no fue el mejor, nótese que los formularios de seguimiento del demandante registran aspectos negativos, es decir anotaciones demeritorias por mal comportamiento, incumplimiento a las órdenes y deficiencia en el servicio. Debe recordarse que la facultad discrecional en virtud de la cual se expidió la Resolución atacada, se encuentra expresamente reglamentada por el legislador, de modo que si el acto de retiro cumple con los requisitos de ley, cuáles son: la recomendación previa de la Junta de Evaluación y Clasificación, se entiende que éste fue expedido por razones del buen servicio.

Así las cosas, al estar probado que el acto de retiro se basó en la recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación, a su vez edificada en la configuración de unas circunstancias que minaron gravemente la confiabilidad del evaluado, el servicio policial que prestaba a la comunidad y a la imagen de la Policía Nacional, se hace evidente que el acto administrativo demandado está debidamente motivado, que está conforme a los hechos que le sirvieron de causa y fue proporcional a las normas que contemplaban dicha medida, como lo establece el artículo 44 del CAPACA y que obedece al mejoramiento del servicio.

Con relación que el accionante tenía en su hoja de vida anotaciones positivas, felicitaciones y distinciones honoríficas y que estas no fueron tenidas en cuenta al momento de tomar la decisión de retirarlo por la causal de retiro por "**VOLUNTAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**", se recuerda lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado respecto a este tema en la sentencia de exequibilidad del artículo 12 del Decreto 574 de 1.995 (C-525 del 16 de noviembre de 1995 M. P. Dr. Vladimiro Naranjo Meza), que a su vez es citada en la sentencia del 7 de febrero del 2002, Consejero Ponente: Dr. Arango Mantilla Exp.2627-99:

*"(...) En cuanto la presunta violación del debido proceso, debe señalarse que las normas acusadas no tienen el carácter de una sanción. En otras palabras, el retiro previsto en ellas tanto de oficiales y suboficiales como de agentes, no es a título de sanción, sino, que como se había explicado, éste se origina en un acto discrecional plenamente justificado. Cabría de violación del debido proceso, si se trata de aplicar sanción sin que hubiera mediado las formas propias de un proceso penal o disciplinario..." "Así, entonces no está llamado a prosperar el cargo en relación con la violación del debido proceso y el derecho de defensa, pues en este caso se trataba de ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción, que además es completamente independiente de la facultad disciplinaria. Tampoco está probado la expedición irregular del acto por el simple hecho de no consignarme - Cuando no estaba a ello - los motivos que dieron origen al retiro. **Ahora bien, la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa en el mismo. Lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario. Pueden darse otras circunstancias que a juicio del denominador no constituyan plena garantía de la eficiente prestación del servicio y que no está obligado a explicar en el acto por medio del cual, haciendo uso de una facultad legal, declarada la insubsistencia.** De allí que quien pretenda desvirtuar la presunción de legalidad del acto, administrativo que contiene una decisión de esa naturaleza, esté obligado a probar la existencia de móviles distintos al buen servicio para su expedición, lo cual en el presente caso no se probó". (Negrillas fuera de Texto).*

El cumplimiento del deber policial, es lo mínimo que se debe esperar de un funcionario miembro de la Policía Nacional, acontecer que nada impide en la toma de decisiones para retirar un servidor público policial que en el mayor tiempo no cumple con las funciones del cargo que le fueron establecidas como sucedió en el caso de marras.

La eficiente prestación del servicio es una obligación de todo servidor público por lo que la buena conducta, las felicitaciones y la ausencia de sanciones disciplinarias no dan garantía de estabilidad, más aún en el caso de los miembros de la Policía Nacional, pues por la naturaleza de las funciones a ellos conferidas, requieren entre otras virtudes y aptitudes, confianza, dedicación, lealtad, disponibilidad, plena capacidad física e intelectual y vocación policial; la cual comporta la profunda convicción y total disposición hacia el servicio, por lo que debe asumirse la profesión policial como el eje fundamental del proyecto de vida, y a través del ejemplo se da testimonio de lo que significa ser policía, valores y principios que es claro, que el señor Patrullero @ Nicolás Elías Rodríguez Padilla, no posee, lo que permite que con su retiro del servicio activo de la institución se pueda mejorar el servicio policial prestado. No hay que olvidar que como servidores públicos se exige cumplir las labores asignadas de forma eficiente y eficaz para que los fines esenciales del estado se den cumplimiento, es por tal razón que existe el mecanismo de medir el desempeño del personal que conforman la Policía Nacional, durante periodos estipulados, los cuales no son más que los documentos de la evaluación. (Artículos 38, 39, 40, 41 del Decreto 1800 del 2000).

De igual manera hay que indicar que los registros efectuados en los formularios de seguimiento no constituyen sanción alguna tal como lo indica el artículo 4 del Decreto 1800 **"en ningún caso el Decreto de Evaluación del Desempeño Policial es un Instrumento sancionatorio"**.

Respetada juez el servicio que presta la Policía Nacional es la seguridad pública, la convivencia ciudadana, lo que conlleva que la labor de las personas que integran la institución sea efectiva y comprometida, lo que aclaras luces el señor PT @ Nicolás Elías Rodríguez Padilla no cumplía, lo que genero que tuviere **VEINTISEIS** (26) afectaciones en entre los años 2016, 2017 y 2018 al servicio de policía que le fue encomendado en sus formularios de seguimientos con proximidad al retiro, las cuales se encuentran detalladas en la Acta N° 005 del abril de mayo de 2019 de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias que recomendó su retiro por mejoramiento del servicio y en los formularios de seguimiento aportados en el expediente.

Resta agregar que tratándose de decisiones discrecionales como la acusada, el registro positivos en la hoja de vida del actor en el desempeño de las funciones constitucional y legalmente asignadas o la falta de antecedentes disciplinarios no genera por sí solos fuero alguno de estabilidad ni puede limitar la potestad discrecional que el ordenamiento le concede al nominador, pues según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorga por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario.

CARGO: FALSA MOTIVACIÓN

El presente cargo, es desarrollado por el libelista, con el argumento que en la resolución de retiro se indica que las anotaciones efectuadas en los formularios de evaluación y seguimiento del señor PT@ Nicolás Elías Rodríguez Padilla, carecen de firmas y notificaciones. Por otro lado habla que le efectuaron anotaciones en el formulario de evaluación y seguimiento de su poderdante en el año 2019, durante el tiempo que se encontraba suspendido penalmente por disposición del Juzgado 175 de Instrucción Penal Militar.

Se debe manifestar que las anotaciones registradas en el formulario de seguimiento del PT @ Nicolás Elías Rodríguez Padilla, le fueron debidamente notificadas de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del artículo 35 de la Resolución No. 04089 del 11 de septiembre de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros para el diligenciamiento de los documentos en el proceso de evaluación del personal uniformado hasta el grado de Coronel de la Policía Nacional y se determinan las funciones de la Junta de Calificación de la Gestión", el cual indica lo siguiente; "los documentos públicos autorizados o suscritos por medios electrónicos tienen validez y fuerza probatoria que le confieren las disposiciones vigentes. Las reproducciones efectuadas a partir de los respectivos archivos electrónicos se reputaran auténticas para todos los efectos legales".

Así mismo y de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto Ley 1800 del 2000, las anotaciones anteriormente registradas y que son el motivo para recomendar el retiro por Voluntad del Gobierno Nacional del PT @ Nicolás Elías Rodríguez Padilla, fueron debidamente notificadas aclarando que en algunas anotaciones presentó reclamación, para lo cual su evaluador y revisor, resolvieron su recurso, al ratificar y confirmar las mismas.

Al observar sus formularios de seguimiento se evidencia lo siguiente:

En La Fecha 17/08/2017

ANOTACIÓN RECLAMACIÓN: Buenos Días días y patria respetuosamente me permito informar a mi ST JOHANA MILENA UMAÑA SOCHE sobre el presente registro con

166

afectación ya que para esa fecha había culminado un procedimiento de judicialización en las instalaciones de la fiscalía en horas de la mañana por tal motivo la PDA quedo cargando dentro de las instalaciones del cai bosque, teniendo en cuenta que en el sector que resido no había fluido eléctrico, es de anotar que también había salido con mi turno de descanso lo ante en mención espero que lo tenga encuentra para los fines que sea pertinente.

En La Fecha 21/11/2018

ANOTACIÓN RECLAMACIÓN: Respetuosamente le solicito a mi teniente Johana Milena que reconsidere la afectación que se me ha impuesto ya que esas tamir ya habían sido entregada días antes, no es justo que por haber extraviado los secretarios las tamir de esas semanas.

En La Fecha 24/10/2018

ANOTACIÓN RECLAMACIÓN: Respetuosamente me dirijo a mi teniente Johana Milena Umaña Soche solicitando le que reconsidere el registro con afectación a mi formulario de seguimiento por no asistir a la relación general del 24/10/18. Ya que no pude asistir a la relación por que no he podido cancelar el plan de telefonía móvil tigo y hasta la fecha me encuentro sin teléfono móvil. Le agradezco su colaboración mi teniente.

En La Fecha 30/09/2018

ANOTACIÓN RECLAMACIÓN: Respetuosamente me permito solicitar a mi teniente de no ratificar al presente anotación del hurto de la motocicleta en delipostre de la Crisanto Luque ya que para esa fecha y hora el cuadrante se encontraba desactivado y por orden del señor beta 5 señor intendente Aguirre fuimos atender el requerimiento del hurto de la moto.

En La Fecha 28/05/2018

ANOTACIÓN RECLAMACIÓN: Buenas tardes mi teniente reclamo la presente afectación ya que si cumplí con lo ordenado, entregue la planilla puerta a puerta.

Por lo que no sería cierta, la afirmación que no podía controvertir las diferentes anotaciones que le registraban sus evaluadores violentándose su derecho de defensa, ahora bien, no se puede pasar por alto, que este se comprometió a notificarse de sus anotaciones en su formulario de seguimiento, conforme a lo indicado en la Resolución No. 04089 del 11 de septiembre de 2015, por lo que ahora no puede manifestar que desconocía tal norma, porque incluso al ingresar al sistema existe un manual y una guía para el uso de esta herramienta tecnológica de notificación no física sino a través de medios electrónicos en cuanto a la concertación de la gestión en el ámbito del servicio de policía que prestaba el policial y las notificaciones de las anotaciones señora juez. **Además de esto no obra soporte alguno en el que documentalmente haya hecho saber esto cuando estaba en actividad,** entonces es evidente que si sabía de ello y prueba son las reclamaciones efectuadas a sus evaluadores por las anotaciones efectuadas por ellos, como también están registradas en sus formularios de seguimiento su señoría.

En este sentido debe decirse que al verificar los formularios de seguimiento del hoy demandante en la margen izquierda, el sistema de manera automática genera la fecha en la que el comandante y/o evaluador efectúa el registro a su evaluado, quien tiene la obligación de ingresar de manera diaria a estar notificándose de ellos y seguidamente tenemos que entonces a la margen derecha obra la fecha que también de manera automática genera el sistema cuando el evaluado ingresa a notificarse de cada anotación al efectuarse y es así que se aprecia que en algunos casos el señor Patrullero @ Nicolás Elías Rodríguez Padilla ingresaba como era su deber todos los días y se notificaba en la misma fecha de su registro en otros casos se aprecia cómo se ilustrara más adelante que lo hacía varios días o incluso semanas después lo que denota un total desentendimiento e indiferencia incluso por sus propios asuntos, luego entonces si ello era así para su propio

SEMIANOTACIÓN

TIPOS DE EVALUACIÓN (Art 43, 44, 45 del Decreto 1800 de 2000)

- EVALUACIÓN TOTAL (ANUAL)
- EVALUACIÓN PARCIAL
- Por traslado del evaluado

168

- Cambio del evaluador
- Por ascenso
- Otros.

Explicado lo anterior, no se puede exigir que las notificaciones de las anotaciones registradas en los formularios de seguimiento, sean notificadas conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011, sino conforme a las normas que los regulan, esto es el decreto 1800 de 2000 y la Resolución 04089 del 11 de septiembre de 2015. No hay que olvidar que como servidores públicos se nos exige cumplir las labores asignadas de forma eficiente y eficaz para que los fines esenciales del estado se den cumplimiento, es por tal razón que existe el mecanismo de medir el desempeño del personal que conforman la Policía Nacional, durante periodos estipulados, los cuales no son más que los documentos de la evaluación. (Artículos 38, 39, 40, 41 del Decreto 1800 del 2000). De igual manera hay que indicar que los registros efectuados en los formularios de seguimiento no constituyen sanción alguna tal como lo indica el artículo 4 del Decreto 1800 "**en ningún caso el Decreto de Evaluación del Desempeño Policial es un instrumento sancionatorio**".

Debe reiterarse que la Junta de Evaluación y Clasificación de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, evaluó los formularios de evaluación y seguimiento de los años 2016, 2017 y 2018, sin que fuere objeto de estudio el año 2019.

Por otro lado, menester es aclarar que durante el transcurso del año 2019 el señor PT@ Nicolás Elías Rodríguez Padilla, fue suspendido de sus funciones como servidor público de policía mediante la Resolución 621 de fecha 25 de febrero de 2015, acontecer no implica que hubiere cesado su relación laboral con la Policía Nacional, por lo que era objeto aun de tener un formulario de seguimiento y evaluación para el año evaluable 2019, por lo que se le efectuaron registro en el sentido de indicar que se encontraba suspendido de sus funciones mediante la disposición en referencia, sin que esto constituya una irregularidad. De igual forma las demás anotaciones que registran después del 15 de julio de 2019, son con ocasión al cierre del formulario de evaluación por ser retirado del servicio activo por Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, las cuales son obligatorias para el fin indicado, el cual es el cierre del formulario de evaluación seguimiento.

Recuérdese que la decisión de retirar del servicio activo de la Policía Nacional señor PT@ Nicolás Elías Rodríguez Padilla, fue en búsqueda de un mejoramiento del servicio policial. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que el demandante de entrada no ha desvirtuado la presunción de legalidad que pesa sobre los actos administrativos según lo contemplado en el Artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. "**PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**", solicito que en la sentencia que decida de fondo las pretensiones de la demanda se nieguen la prosperidad de las mismas. Por lo anterior solicito respetuosamente señora Juez Denegar las pretensiones de la demanda.

MEDIOS DEPRUEBAS

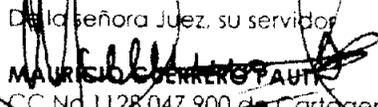
1. DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN:

- a) Poder otorgado para el asunto.
- b) Resolución No. 2052 del 29 mayo de 2007.
- c) Decreto No. 065 del 21 de Enero de 2019.

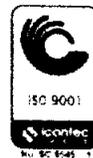
DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Santa fe de Bogotá, en la transversal 45 No.40-11 CAN, Edificio Policía Nacional. La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., en la transversal 45 No.4011 CAN, Edificio Policía Nacional.

El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No.2052 del 29 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza. El suscrito apoderado igualmente en el Comando de la Policía Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaria del Juzgado. De acuerdo a lo reglamentado por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 197 el correo electrónico es: debojnotificacion@policia.gov.co

De la señora Juez, su servidor

MAURICIO CHERRERO TAUTI
CC No. 1128.047.900 de Cartagena
TP No. 65.448 del C. S. de la J.
Unidad de Defensa Judicial Bolívar

Barrio Manga Calle 66a No. 2403
Teléfono: 6997119
Procesos: 3200103000000





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

1134

Doctora
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
 JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
 E. S. D.

REF.: OTORGAMIENTO DE PODER
 EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-005-**2019-00234-00**
 ACTOR: NICOLAS RODRIGUEZ PADILLA
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

HENRY ARMANDO SANABRIA CELY, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolivar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.612.268 expedida en Bogotá, en mi calidad de representante Judicial y Administrativo Delegado, como Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, de conformidad con el Decreto No 065 del 21 de enero de 2019, emanado de la Presidencia de la República de Colombia y facultado por la Resolución No. 2052 del 29 de mayo de 2007, por medio del presente escrito manifiesto a la señora Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **MAURICIO GUERRERO PAUTT**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.047.900 de Cartagena de Indias/Bolivar y tarjeta profesional 165.448 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder.

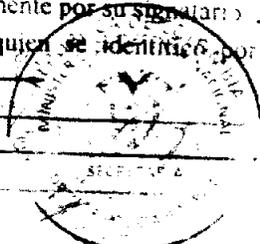
Sírvase reconocer personería en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Atentamente,

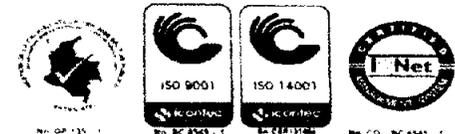
Brigadier general **HENRY ARMANDO SANABRIA CELY**
 Comandante Policía Metropolitana de Cartagena de Indias
 C.C. No. 79.612.268 de Bogotá

Acuerdo
MAURICIO GUERRERO PAUTT
 C.C. No. 1.128.047.900 exp. Cartagena de Indias / Bolivar.
 T.P. 165.448 del C.S. de la J.

Presentado personalmente por su signatario
 quien se identifica por
 Expedida en
 Cartagena
 el Secretario



Buena Mañana, Lda. P. No. 24-20
 Teléfono: 303-3030
 megarcia@policia.gov.co



35
181



SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Revisó: Roc

DECRETO NÚMERO 065

DE 2019

C M C

21 ENE 2019

Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 42 numeral 1, literal a) del Decreto Ley 1791 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1. Trasládese a los Oficiales Generales de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica; así:

Mayor General MORENO MALDONADO GUSTAVO ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.115.494, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural a la Subdirección General, como Subdirector General.

Mayor General SALAMANCA RAMÍREZ WILLIAM RENE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.770.835, de la Dirección de Tránsito y Transporte a la Dirección de Seguridad Ciudadana, como Director.

Mayor General VARGAS VALENCIA JORGE LUIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.242.018, de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL a la Inspección General, como Inspector General.

Mayor General PIGO MALAVER ALVARO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.239.653, de la Subdirección General - Unidad Policial para la Edificación de la Paz a la Dirección de Talento Humano, como Director.

Brigadier General LONDOÑO PORTELA GONZALO RICARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.421.689, de la Dirección Nacional de Escuelas a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, como Director.

Brigadier General RODRIGUEZ CORTES CARLOS ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Región de Policía No. 6 a la Dirección de Tránsito y Transporte, como Director.

Brigadier General LOPEZ CRUZ FABIO HERNAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.313.701, de la Región de Policía No. 4 a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, como Director.

Brigadier General CASTRILLON LARA RAMIRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.121.870, de la Región de Policía No. 7 a la Región de Policía No. 5, como Comandante.

Brigadier General CARDENAS LEONEL FABIAN LAURENCE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.375.319, de la Dirección Antinarcóticos a la Región de Policía No. 4, como Comandante.

Brigadier General GONZALEZ BEDOYA JULIO CESAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.464.114, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales a la Región de Policía No. 7, como Comandante.

Vg.Bo.: COORDINADORA GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Vg.Bo.: SECRETARIO GENERAL(E)
Vg.Bo.: DIRECTORA ASUNTOS LEGALES (E)

Continuación del Decreto "Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional" Encabeza el señor Mayor General MORENO MALDONADO GUSTAVO ALBERTO y otros.

Brigadier General POVEDA ZAPATA LUIS HUMBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.126.291, de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias a la Dirección de Protección y Servicios Especiales, como Director

Brigadier General LIBREROS MORALES JUAN ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No 75.055.473, de la Región de Policía No. 5 a la Dirección Nacional de Escuelas, como Director

Brigadier General GOMEZ HEREDIA OSCAR ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No 74.280.384, de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá a la Región de Policía No. 6, como Comandante.

Brigadier General TIBADUIZA NIÑO FREDY ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.224.552, de la Región de Policía No. 4 - Comando Especial Pacífico Sur a la Región de Policía No. 3 como Comandante.

Brigadier General SANABRIA CELY HENRY ARMANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.612.268, de la Dirección de Sanidad a la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, como Comandante

Brigadier General CAMACHO JIMENEZ ELIECER, identificado con la cédula de ciudadanía No 11.435.109, de la Región de Policía No. 1 a la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá como Comandante

Brigadier General KURE PARRA JULIETTE GIOMAR, identificada con la cédula de ciudadanía No 39.566.177, de la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander" a la Dirección de Sanidad, como Directora.

Brigadier General ALARCON CAMPOS RICARDO AUGUSTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.347.684, de la Policía Metropolitana de Bogotá a la Región de Policía No. 4 - Comando Especial Pacífico Sur

Artículo 2. Por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional comunicar el presente acto administrativo.

Artículo 3. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición

21 ENE 2019

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C. a los



EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,



QUILLERMO BOTERO NIETO

VO. RA. COORDINADORA GRUPO NEGOCIOS GENERALES

RVMSO ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES

VO. BO. SECRETARIO GENERAL

VO. BO. DIRECTORA ASUNTOS LEGALES



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

(29 MAYO 2007)

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006".

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas; en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006."

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar, así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar, así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 29 MAYO 2007


JUAN MANUEL SANTOS C.
Ministro de Defensa Nacional